REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **089** **Fecha:** 04/11/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2017 00334	Verbal Sumario	MARLENY PARRA MEDINA	OMAR DE JESUS ESCOBAR	Auto resuelve Solicitud suspende proceso a voluntad de las partes hasta e 18 de diciembre de 2020.	03/11/2020	160	1
41001 40 03001 2018 00550	Verbal	NOFAR QUESADA FIGUEROA	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIMIENTO COMERCIAL	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso Declara probada excepcion de falta de integraciòn del litisconsorcio por activa, vinvular como demandante a la señora Sandra MIlena Quesada ordenar a la secretaria notificar a la vinculada en la forma y terminos del demandado; suspender el	03/11/2020		
41001 40 03001 2019 00719	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	MARITZA DUSSAN PASCUAS	Auto obedézcase y cúmplase Estese a lo resuelto por el superior Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva mediante providencia fechada16 de marzo de 2020. En firme esta decision, pasa al Despacho para resolver sobre la admision de la demanda.	03/11/2020	38	1
41001 40 03001 2020 00175	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEXANDER CHAUX SUAREZ	Auto decreta medida cautelar	03/11/2020		
41001 40 03001 2020 00202	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	OMAR JOSE CHAPARRO ARTUNDUAGA	Auto resuelve renuncia poder acepta renuncia y requiere a la parte actora para que cumpla con la carga de nombrar apoderado dentro de los 30 dìas siguientes, so pena de da aplicaciòn al artìculo 317 del C.G.P.	03/11/2020		
41001 40 03001 2020 00203	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	HERMINDA LIBERATO PERDOMO	Auto resuelve renuncia poder acepta renuncia y requiere a la parte actora para que dentro de los 30 dìas siguientes cumplan con la carga de nombrar apoderado so pena de dar aplicaciòn al art. 317 del C.G.P.	03/11/2020		
41001 40 03001 2020 00212	Verbal Sumario	ALEXANDER VALDERRAMA GOMEZ	BANCOLOMBIA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada dentro del término reconoce personeria y ordena el archivo de las diligencias	03/11/2020		
41001 40 03001 2020 00223	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MARIA ILSA CANTILLO ALVAREZ	BANCO COLPATRIA Y OTROS.	Auto admite demanda Decreta apertura del tramite liquidatorio, designa liquidadora, fija honorarios provisionales y gastos ordenando los dispuesto en las normas legales para tal fin.	03/11/2020		
41001 40 03001 2020 00233	Verbal	CARLOS JOSE LEON PINILLA	GUILLERMO GOMEZ RAMIREZ Y OTRO.	Auto inadmite demanda y concede 5 dias a la parte actora para subsanarla	03/11/2020		

ESTADO No. **089** **Fecha:** 04/11/2020 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2020 00235	Verbal	SILVIA XIOMARA HERNANDEZ	HENRY PEREZ RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda y concede 5 dias a la parte actora para subsanarla	03/11/2020		
41001 40 03001 2020 00236	Monitorio	LINA MARCELA GONZALEZ LAVAO	ANDREA ESPAÑA ESPAÑA	Auto Rechaza Demanda por Competencia y dispone el envío de la misma a los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva	03/11/2020		
41001 40 03001 2020 00248	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JUAN CAMILO OVIEDO ROA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogota	03/11/2020		
41001 40 03001 2020 00260	Ejecutivo	EDWIN RODRIGO AMAYA TOVAR	SOLUTIONS SERVICIOS INTEGRALES SAS Y OTRO	Auto resuelve solicitud pagador de la policia Metropolitana de Neiva.	03/11/2020		
41001 40 03001 2020 00264	Verbal	YIPERMEDICAL PLUS S.A.S.	ADRIANA MARIA ARTUNDUAGA CRUZ	Auto inadmite demanda y concede 5 dias a la parte actora para subsanarla	03/11/2020		
41001 40 03001 2020 00267	Verbal Sumario	CONSTRUESPACIOS SAS	JHON FREDY VARGAS CERON	Auto Rechaza Demanda por Competencia y dispuso su envío a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.	03/11/2020		
41001 40 03001 2020 00269	Ejecutivo	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	CARLOS FERNANDO MEDINA	Auto ordena emplazamiento demandado CARLOS FERNANDO MEDINA	03/11/2020		
41001 40 03001 2020 00270	Sucesion	ANA RUBIELA MEDINA VITOVIZ	PATROCINIO MEDINA CAMPO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena su envío a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva	03/11/2020		
41001 40 03001 2020 00276	Tutelas	ADRIANA TRUJILLO GUTIERREZ	COOMEVA EPS	Auto obedézcase y cúmplase Estese a lo resuelto por el superior Juzgado Quinto Civil del Circuito mediante providencia fechada 03 de noviembre de 2020. En firme pasa las diligencias para que se haga efectiva la orden de arresto y la imposición de la multa.	03/11/2020	215	2
41001 40 03001 2020 00308	Ejecutivo	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	LUCÍA CORTÉS GUARÍN	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personeria Juridica.	03/11/2020	96	1
41001 40 03001 2020 00308	Ejecutivo	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	LUCÍA CORTÉS GUARÍN	Auto de Trámite Requiere a la parte actora	03/11/2020	98	
41001 40 03001 2020 00324	Ejecutivo	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMIREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves de correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.	03/11/2020	33	1
41001 40 03001 2020 00327	Ejecutivo	ISMAEL NAVARRO SANCHEZ	GUILLERMO A. BAHAMON MORA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves de correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.	03/11/2020	6	1

ESTADO No. **089** **Fecha:** 04/11/2020 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2020 00329	Ejecutivo	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	ALONSO CLAVIJO GUARNIZO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves de correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.	03/11/2020	8	1
41001 40 22001 2014 00980	Ejecutivo Singular	DIANA MARGARITA MORALES CORTES	DEYAMIELNA CORDOBA CANDELA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	03/11/2020	25	1
41001 40 22001 2014 01020	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO BONILLA GALINDO	ROJAS ARCILA S. EN C.	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	03/11/2020	26	1
41001 40 22001 2014 01101	Ejecutivo Singular	LIGIA ROCIO QUINTERO DUSSAN	LA MIA PIZZA S.A.S	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	03/11/2020	62	3

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/11/2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva, Tres (3) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA :VERBAL REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :MARLENY PARRA MEDINA
DEMANDADO :OMAR DE JESUS ESCOBAR
RADICACION :41001400300120170033400

En escrito que antecede remitido por correo electrónico los apoderados de la parte demandante y demandada solicitan la suspensión del proceso hasta el 18 de diciembre de 2020, toda vez que las partes en asistencia de sus apoderados están desarrollando formulas de arreglo del conflicto, petición a la que el despacho accede de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la suspensión del presente proceso, hasta el 18 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Treinta (30) de Octubre de (2020)

REFERENCIA :VERBAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :NOFAR QUESADA FIGUEROA
DEMANDADO :CHEVIPLAN S.A.
RADICADO :41001400300120180055000

I.- ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse, respecto de las EXCEPCIONES PREVIAS formuladas por el apoderado de la entidad demandada CHEVIPLAN S.A., dentro del presente proceso verbal de mínima cuantía instaurado por NOFAR QUESADA FIGUEROA vía recurso de reposición.

II.- FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Argumenta el excepcionante, que el 31 de mayo de 2016 el señor NOFAR QUESADA y la señora SANDRA MILENA QUESADA celebraron contrato de autofinanciamiento comercial N° 631724 con el fin de auto financiar un vehículo Chevrolet en un plan cuota fija a un plazo de 72 meses. Que mediante providencia del 7 de noviembre de 2018 el juzgado admitió la demanda presentada únicamente por el señor NOFAR QUESADA FIGUEROA, sin tener en cuenta que el contrato de autofinanciación fue celebrado por dos titulares el señor NOFAR QUESADA Y SANDRA MILENA QUESADA razón por la cual se hace necesario integral el litisconsorcio necesario.

Plantea las excepciones previas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio tal como lo establece el artículo 391 del C.G.P.

La primera excepción "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" numeral 9 del Art. 100 del C.G.P., a su vez el artículo 82 del C.G.P. señala el contenido de la demanda, describiendo los requisitos que debe tener toda demanda. Con fundamento en lo anterior manifiesta que la relación procesal debe encontrarse conformada desde el inicio por los sujetos respecto de los cuales la decisión del juez pueda producir efectos, de tal forma que con posterioridad a la sentencia un tercero afectado con la misma no pueda contradecir la decisión tomada, argumentando no haber formado parte de la litis. Como se evidencia en la demanda no se encuentra vinculada la señora SANDRA MILENA QUESADA, quien ostenta la misma calidad del titular del contrato de autofinanciamiento, concluyendo que a términos del art. 61 del C.G.P. la parte activa no está debidamente integrada.

La segunda excepción "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" numeral 5 del Art. 100 del C.G.P., indica que la admisión de un escrito que no reúne los mínimos requisitos formales no solo desconoce la ley procesal, sino que además vulnera el derecho constitucional de defensa y debido proceso de la parte demandada. Manifiesta que en el documento

que se les notifica no evidencia los siguientes elementos: **"los fundamentos de derecho que se invocan"** indica que el señor Nofar no expresa cuales son los fundamentos jurídicos que sustentan su pretensión, si bien invoca unos artículos del código civil y del código general del proceso, considera la parte demanda que esta es una norma meramente adjetiva que no modifica, constituye o crea derechos sustanciales en cabeza del señor Nofar. De otra parte, hace alusión a la "**cuantía y trámite**" indicando que no hay mención en el escrito de demanda, solicitando por todo lo expuesto se revoque el auto que admitió la demanda.

II.- TRÁMITE PROCESAL.

De dicha exceptiva se dio traslado a la parte demandante, quien dentro del término legal se pronunció, indicando que no es cierto que su hija SANDRA MILENA QUESADA identificada con C.C. N° 36.304.077 fuera suscriptora del contrato N° 631724, toda vez que no estuvo presente ni firmó el contrato, la firma que aparece en el contrato es de la asesora comercial de Chevyplan que le suscribió el plan así se manifiesta en el hecho séptimo de la demanda y en declaraciones extraproceso aportadas en la misma. Que la demanda fue admitida por el despacho cumpliendo los requisitos legales a que hace alusión el art. 82 del C.G.P. y finaliza indicando que de la demanda se corrió traslado al demandado en los términos de que trata el Art. 91 del C.G.P.

En vista de lo anterior, entraron las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES.

Las excepciones previas se encuentran consagradas en el Art. 100 del C.G.P. y pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda mediante recurso de reposición tal como lo indica el art. 391 de la misma obra.

Estas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido. Las excepciones previas deben presentarse en escrito separado, en el que se expresen las razones y hechos que las sustentan y se aporten las pruebas que se pretenden hacer valer. De estas se da traslado a la parte demandante para que se pronuncie o subsane los defectos anotados.

En el caso que nos ocupa como no se requiere práctica de pruebas, toda vez que estas son de carácter documental, procede el despacho a pronunciarse respecto de las excepciones previas consagradas en el numeral 5 y 9 del Art. 100 del C.G.P. propuestas por la parte demandada dentro del término legal.

Para referirnos a la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por activa, observa el despacho que la parte demandada aporto el original del contrato de autofinanciamiento comercial N° 631724-2 en el que se puede constatar al igual que en la copia aportada con la demanda dos suscriptores el señor NOFAR QUESADA FIGUEROA identificado con

C.C.N°12.100.738 y SANDRA MILENA QUESADA ARGUELLO identificada con C.C.N°36.304.077,quienes firmaron el mencionado contrato.

Indica el demandante al descorrer el traslado de las excepciones que la firma plasmada en el contrato no corresponde a la de su hija SANDRA MILENA QUESADA, sino a la de la asesora comercial de CHEVYPLAN, argumento que se basa en supuestos que aún no han sido debatidos ni probados en este proceso, razón por la cual en el término para descorrer el traslado de las excepciones el demandante debió subsanar los defectos anotados, tal como lo establece el numeral 1 del Art. 101 del C.G.P.

Así las cosas, encuentra el despacho necesario integrar el litisconsorcio necesario por activa vinculando a la señora SANDRA MILENA QUESADA, toda vez que puede verse afectada con el resultado del proceso, por lo que se ordena a la secretaria notificar su vinculación en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado, quedando suspendido el proceso hasta que se haga efectiva su vinculación de conformidad con el Art. 61 del C.G.P.

Ahora bien, en relación con la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales en la que hace relación a la carencia de fundamentos de derecho, cuantía y trámite el despacho ha de indicarle a la parte demandada que estos fueron planteados en la subsanación de la demanda, razón por la cual es despacho no ha de pronunciarse sobre dichos aspectos.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO POR ACTIVA.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso como demandante a la señora SANDRA MILENA QUESADA identificada con C.C. N° 36.304.077

TERCERO: ORDENAR a la secretaría notificar la vinculación a la señora SANDRA MILENA QUESADA en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.

CUARTO: ORDENAR la suspensión del proceso hasta que se haga efectiva la vinculación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANANTE	RF ENCORE S.A.S.
INCIDENTADO	MARTIZA DUSSAN PASCUAS
RADICACIÓN	**41001400300120190071900**

Obedezca y cúmplase lo resuelto por el superior Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva mediante providencia dictada el dieciséis (16) de marzo del dos mil veinte (2020), que resolvió rechazar la demanda por falta de competencia advirtiendo que no era posible proponer el conflicto negativo de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 139 C.G.P. y ordeno a esta Sede Judicial continuar con la tramitación para evitar dilaciones injustificadas.

En firme esta decisión, pasa al Despacho para resolver lo que corresponda sobre la admisión de la demanda de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cddb258f4643832b1764942df155ce1c7acd1701da59872f459b368be86f77a**
Documento generado en 03/11/2020 10:02:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Tres (3) de Noviembre de 2020

REFERENCIA:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIZACION DE LA GARANTIA REAL**
DEMANDANTE:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
DEMANDADO:	**OMAR JOSE ARTUNDUAGA CHAPARRO**
RADICACION:	**41001400300120200020200**

En escrito remitido por correo electrónico la **Dra. PAOLA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** manifiesta que renuncia al poder conferido por el demandante y adjunta la comunicación remitida informándole lo enunciado.

Ante lo expuesto, el despacho **acepta la renuncia** al poder presentado por la Dra. ZAMBRANO, en los términos del inc. 5 del Art. 76 del C.G.P.

Desde ya se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga de nombrar a apoderado judicial para continuar el trámite procesal dentro de los treinta (30) días siguientes; sopena de dar aplicación al contenido del Art.317 numeral 1 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLSE.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9453884c181ff05692b0d7e02b4663f1c8a2c129fdd4d1272a15f01ed10c5eed
Documento generado en 03/11/2020 12:17:59 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Tres (3) de Noviembre de 2020

REFERENCIA:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIZACION DE LA GARANTIA REAL**
DEMANDANTE:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
DEMANDADO:	**HERMINDA LIBERATO PERDOMO**
RADICACION:	**41001400300120200020300**

En escrito remitido por correo electrónico la **Dra. PAOLA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** manifiesta que renuncia al poder conferido por el demandante y adjunta la comunicación remitida informándole lo enunciado.

Ante lo expuesto, el despacho **acepta la renuncia** al poder presentado por la Dra. ZAMBRANO, en los términos del inc. 5 del Art. 76 del C.G.P.

Desde ya se requiere a la parte actora para que cumpla en el término de 30 días siguientes, con la carga de nombrar a apoderado judicial para continuar el trámite procesal. So pena de dar aplicación al contenido del Art.317 numeral 1 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18460fda4708dc249bc506765964fa68f81d825902bb4942a2f1afcf482fb8fb
Documento generado en 03/11/2020 12:20:04 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	: ALEXANDER VALDERRAMA GOMES
DEMANDADO	: CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S. Y BANCOLOMBIA
RADICACIÓN	: 41001400300120200021 2-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 20 de octubre de 2020, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado electrónico el día 21 de octubre de este mismo año quedando ejecutoriada el día 26 del mismo mes y de acuerdo a la constancia secretarial, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda venció el día 28 de octubre de 2020, término dentro del cual guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisible precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsanó dentro del término de los cinco días concedido mediante auto de fecha 21 de octubre de 2020, hay lugar a declarar el rechazo de la demanda conforme a la norma antes citada y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de Resolución de Contrato, propuesta por ALEXANDER VALDERRAMA GOMES, actuando a través de apoderado en contra de CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ S.AS., y BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MONICA VALDERRAMA GOMEZ, identificado con la C.C. No. 55.166.024 y T.P. No. 319.385 del C.S.J., para que actúe en las presente diligencias como apoderada de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d3fad7d806df0234e01afca54e8ba5363309e420c777a899b329a92f4d98ca4
Documento generado en 30/10/2020 09:45:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

SOLICITUD	: LIQUIDACION PATRIMONIAL- PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	: MARIA ILSA CANTILLO ALVAREZ
DEMANDADO	: BANCO COLPATRIA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001402200120200022300

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

La señora MARIA ILSA CANTILLO ALVAREZ solicitó ante LA Notaría Quinta del Círculo de Neiva, el trámite de negociación de deudas para obtener la normalización de sus obligaciones, el que una vez admitido surtió el trámite previsto en la Ley.

Teniendo en cuenta que el abogado del trámite de Insolvencia de la Notaria Quinta del Círculo de Neiva declaró fracasada la negociación de pasivos y dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, las mismas fueron repartidas a este Despacho Judicial.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

Con relación a la competencia para conocer del presente trámite, el art. 534 del C.G.P., es claro en señalar que conocerá el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo e igualmente lo será, respecto del procedimiento de liquidación patrimonial, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer del mismo.

Una vez revisada tanto la solicitud como los anexos allegados con la misma, así como el trámite de la negociación de deudas adelantado ante la Notaria Quinta del Círculo de Neiva, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos previstos en el capítulo II del título IV del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la solicitud y consecuencialmente efectuar los ordenamiento de Ley conforme al art. 564 del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la apertura del procedimiento Liquidatario de la deudora MARIA ILSA CANTILLO ALVAREZ, Persona Natural No Comerciante.

Segundo: NOMBRAR como Liquidador para efectos de este trámite a INGRID **JOHANNA CORDOBA NOVOA**, identificada con la C.C. No. 1.023.891.631, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de $5.000.000,oo y por concepto de gastos para llevar a cabo su gestión encomendada por la Ley, señalar el monto de $300.000,oo. Lo anterior, de conformidad a lo regulado en el artículo Quinto del Acuerdo 1852 de 2003 del C.S.J. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente. (dirección electrónica: johannacordoba-8@hotmail.com , teléfono celular 3208847069, fijo: 6359853.

Tercero: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso.

Cuarto: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora. Para el efecto, debe tomar como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 444 Ibidem.

Quinto: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiendo que la incorporación debe darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por correo electrónico envíese la comunicación a todos los despachos judiciales a través del soporte técnico de la administración Judicial de la ciudad.

Sexto: ORDENAR al liquidador cumplir con la exigencia a que alude el parágrafo del art. 564 del C.G.P., el cual se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Séptimo: PREVENIR a los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

Octavo: OFICIAR a las centrales de Riesgos y/o Entidades que administren base de datos de carácter financiamiento crediticio, comercial y de servicios,

el contenido de la presente decisión, atendiendo lo previsto en el art. 573 del C.G.P.

Noveno: Al apoderado de la deudora MARIA ILSA CANTILLO ALVAREZ, abogado FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDON, identificado con la C.C. No. 80.136.896 y T.P. No. 284.978 podrá actuar dentro del presente proceso, conforme al reconocimiento de personería que se le hizo dentro del trámite de Negociación de Deudas ante el abogado del trámite de la Notaria Quinta del Círculo de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bf12754da1297f5009214c58e377b56a7e96096513df13832e77fbf2ca27dc9
Documento generado en 30/10/2020 09:50:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	: CARLOS JOSE LEON PINILLA
DEMANDADO	: GUILLERMO GOMEZ RAMIREZ Y LUIS GUILLERMO GOMEZ LIEVANO
RADICACIÓN	: 41001400300120200023 3-00

CARLOS JOSE LEON PINILLA confirió poder para promover demanda Verbal en contra de GUILLERMO GOMEZ RAMIREZ Y LUIS GUILLERMO GOMEZ LIEVANO, tendiente a obtener se declare que ha adquirido por prescripción el lote No. 35 con un área aproximada de 1051.45 M2 ubicado dentro del predio rural denominado El Pulpito, en la vereda San Andrés de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-255197.

La demanda citada correspondió inicialmente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, el que, mediante auto del 17 de julio de 2020, la rechazó por falta de competencia por razones de cuantía y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, razón por la cual una vez examinada la misma, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1.- Debe aclararse el poder conferido por el demandante, como quiera que en dicho documento otorga facultades para solicitar acción de pertenencia del predio denominado El Pulpito, más no de un lote o fracción de terreno sobre el mismo, como si se describe en el libelo impulsor.

2.- No coincide el área del bien de mayor extensión, descrito el en el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva y el expedido por el IGAC, toda vez que en el primero señala que tiene un área de 16 HAS 7160.40 M2 y en el segundo, 38 HA 6591 M2, razón por la cual deberá aclararse y acreditarse dicha situación.

3.- No se indicó el canal digital donde recibirán notificaciones los testigos, tal como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

4.- No se acredita haberse enviado por medio electrónico al demandado de quien conoce su dirección electrónica, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo exige el inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2020.

5.- El poder no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, tal como lo indica el inciso segundo del art. 5 del decreto 806 de 2020.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico y dar cumplimiento respecto del mismo a lo previsto en el inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38e060dabc49ccdf743243d52cb005323677369c3d7fa2ab199f7aad822a2ff6
Documento generado en 03/11/2020 08:45:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	: SILVIA XIOMARA HERNANDEZ LOSADA
DEMANDADO	: HENRY PEREZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN	: 41001400300120200023 5-00

SILVIA XIOMARA HERNANDEZ LOSADA confirió poder para promover demanda Verbal en contra de HENRY PEREZ RODRIGUEZ, tendiente a obtener el reconocimiento de unos daños y perjuicios por parte del demandado y el pago de los mismos.

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1.- Debe aclararse el poder conferido por la demandante, como quiera que no indica la clase de acción que pretende.

2.- El poder otorgado por la actora, no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, tal como lo indica el inciso segundo del art. 5 del decreto 806 de 2020.

3.- No se indicó el canal digital donde recibirá notificaciones el testigo, tal como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

4.- No señala las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones tanto la demandante como el demandado, ni se acredita haberse enviado por medio electrónico al demandado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo exige el inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2020.

5.- Debe precisar el hecho primero de la demanda, como quiera que no menciona la clase de contrato que realizó la demandante con el demandado, es decir si fue por escrito o verbal, ni tampoco se acredita la existencia del mismo.

6.- El hecho segundo del libelo impulsor, literal L) está incompleto, como quiera que no se vislumbra la hoja número 7, pues del folio 6 se salta al 8.

7.- No hay claridad ni precisión en las pretensiones de la demanda, resultan confusas, pues si se trata de una demanda declarativa, no puede pretender al mismo tiempo que se orden un pago, como quiera que esta pretensión sería de un proceso ejecutivo, razón por la que debe adecuarla en debida forma.

8.- En lo que respecta a la pretensión número 2, en la forma como está redactada, resulta confusa, pues no se precisa con exactitud qué es lo que realmente pretende.

9.- Como de los hechos y pretensiones de la demanda, se infiere que solicitan una indemnización por daños y perjuicios, debe darse cumplimiento a lo previsto en el art. 206 del C.G.P.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico y dar cumplimiento respecto del mismo a lo previsto en el inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4dd773c8717657ba71c90ec4b5ff0834378a8f9c42a966af27ac47baeca9a9b0
Documento generado en 03/11/2020 09:05:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: DECLARATIVO ESPECIAL- MONITORIO
DEMANDANTE	: LINA MARCELA GONZALEZ
DEMANDADO	: ANDREA ESPAÑA ESPAÑA
RADICACIÓN	: 41001400300120200023 6-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

LINA MARCELA GONZALEZ, por intermedio de procuradora judicial, formuló demanda monitoria en contra de ANDREA ESPAÑA ESPAÑA, tendiente a que se le ordene la cancelación de la suma de $160.000,oo por concepto de un saldo de teléfono celular marca Huawei Y7.

Una vez estudiada la demanda antes citada y teniendo en cuenta lo normado en el numeral 1 del art. 26 del C.G.P., observa el Despacho que la cuantía estimada por la parte actora no supera la mínima, razón por la cual es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Juzgado la rechazará por falta de competencia para conocer de la demanda y consecuencialmente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia de este Juzgado para conocer de la demanda Declarativa Especial- Monitorio propuesta por LINA MARCELA GONZALEZ, en contra de ANDREA ESPAÑA ESPAÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho PAULA ANDREA ROSO CASANOVA, identificada con la C.C. No. 1.079.185.659 y Código estudiantil No. 201611759 para actuar como apoderada de la demandante conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbf360e11c677177517783480b2709258101510926 2c532674a97b5358c3c90c
Documento generado en 03/11/2020 09:11:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO	: JUAN CAMILO OVIEDO ROA
RADICACIÓN	: 41001400300120200024 8-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La compañía MOVIAVAL S.A.S., por intermedio de su Representante Legal confirió poder para promover Solicitud Especial de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de JUAN CAMILO OVIEDO ROA, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placa EEZ03F de propiedad del demandado.

Una vez estudiada la solicitud antes citada, observa este Despacho que conforme al Decreto 1835 de 2015, art. 2.2.2.4.2.5., en armonía con el art. 28 num. 1 y 3 del C.G.P., la competencia para conocer de la misma le corresponde al Juez del domicilio del deudor, que en el presente caso, como la parte actora ha manifestado que es en la ciudad de Bogotá D.C., por lo tanto es al Juez Civil Municipal de dicha localidad a quien le corresponde el conocimiento de dicha solicitud.

En consecuencia, este Juzgado la rechaza por falta de competencia para conocer de la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria y consecuencialmente ordenará su envío a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia de este Juzgado para conocer de la Solicitud Especial de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por MOVIAVAL S.A.S., en contra de JUAN CAMILO OVIEDO ROA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá D.C., a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de dicha ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con la C.C. No. 52.960.090 y T.P. No. 143933 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procuradora judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb91150e8df6c37113d40285e1e94ef90e6654b90118353830e2cc7588c15d97
Documento generado en 03/11/2020 09:14:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Tres (3) de Noviembre de (2020)

PROCESO	**:EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**:EDWIN RODRIGO AMAYA TOVAR**
DEMANDADO	**:SOLUTIONS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**
RADICACION	**:41001400300120200026000**

En petición remitida por correo electrónico el Tesorero de la policía Metropolitana de Neiva, solicita se informe a esa dependencia que porcentaje de embargo y retención se practica a la medida cautelar ordenada y comunicada por el despacho, teniendo en cuenta que se encuentra vigente el 30% ordenada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva.

Ante lo expuesto el despacho ha de señalarle al peticionario que la medida cautelar decretada y comunicada por este juzgado con oficio N° 2216 del 28 de septiembre de 2020 indica con claridad el porcentaje ordenado del 50% de los dineros que le adeuden a la demandada SOLUTIONS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.; sin embargo, es necesario resaltar que es al pagador de la entidad a quien le corresponde determinar la prelación de las medidas respetando las garantías legales y constitucionales. Comuníquese por correo electrónico lo enunciado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5279907682babbea80da9a481de6ae1873c2992f08bf0ada9032bfdcfd175c68
Documento generado en 03/11/2020 12:22:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	: YIPERMEDICAL PLUS S.A.S.
DEMANDADO	: ADRIANA MARIA ARTUNDUAGA CRUZ
RADICACIÓN	: 41001400300120200026 4-00

YIPERMEDICAL PLUS S.A.S., por intermedio de procurador judicial formuló demanda Verbal en contra de ADRIANA MARIA ARTUNDUAGA CRUZ, tendiente a obtener que se declare disuelto el contrato de suministros celebrado entre las partes el 20 de marzo de 2020.

La demanda citada correspondió inicialmente al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, el que mediante auto del 13 de agosto de 2020, la rechazó por falta de competencia por razones de cuantía y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, razón por lo cual una vez examinada la misma, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1.- Hay carencia total de poder para actuar a nombre de la parte demandante, como quiera que no se allega el poder que haya podido conferir la sociedad demandante a su procuradora.

2.- En la pretensión segunda del libelo impulsor, solicita indemnización de perjuicios pero no los cuantifica.

3.- Debe precisar con claridad el valor pretendido como anticipos a que se refiere en la pretensión tercera.

4.- No señala las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones tanto la demandante como la demandada, ni se acredita haberse enviado por medio electrónico a ésta última, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo exige el inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2020.

5.- No se allega el contrato objeto de la presente acción, como tampoco ninguno de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

6.- No se dio cumplimiento al art. 206 del C.G.P., es decir, al juramento estimatorio, toda vez que solicita indemnización de perjuicios.

7.- No se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, de que trata el art. 621 del C.G.P.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico y dar cumplimiento respecto del mismo a lo previsto en el inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3a5e2dbfc36b840f0a0f7d7aa6f589e8445df641c29973ffb3b726b7e0f3f4e
Documento generado en 03/11/2020 09:07:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: VERBAL- RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	: CONSTRUESPACIOS S.A.S.
DEMANDADO	: JHON FREDY VARGAS CERON
RADICACIÓN	: 41001400300120200026700

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

La sociedad CONSTRUESPACIOS S.A.S., actuando por intermedio de su Representante Legal y a través de apoderado judicial promovió demanda VERBAL SUMARIA en contra de JHON FREDY VARGAS CERON, con el fin de que se declare resuelto o terminado el contrato de "Oferta o Carta de Intención para separación de bien inmueble proyecto condominio Mediterráneo" celebrado entre las partes.

3. CONSIDERACIONES.

Una vez estudiada la demanda antes citada, observa el Despacho que como la parte actora fijó la cuantía en la suma de $24.899.800, valor que no supera la mínima cuantía, luego conforme a lo previsto en el art. 26 del C.G.P., y en aplicación del parágrafo del art. 17 del C.G.P., es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Despacho rechazará la falta de competencia para conocer de la demanda y consecuencialmente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la demanda VERBAL –RESOLUCION DE CONTRATO, propuesta

por CONSTRUESPACIOS S.A.S., en contra de JHON FREDY VARGAS CERON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma ciudad.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DIEGO ANDRES ARANGO URUEÑA, identificado con la C.C. No. 1.075.298.640 y T.P. No. 304.782, para que actúe en estas diligencias conforme a las facultades del poder conferido.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e86f2fc9f38eb204253695cf782d1cdca2ca979599de31fb89d069f541fb7a7b
Documento generado en 03/11/2020 09:16:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Tres (3) de Noviembre de 2020

PROCESO	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO ITAU CORPBANCO COLOMBIAS.A.**
DEMANDADO	**CARLOS FERNANDO MEDINA**
RADICACIÓN	**41001400300120200026900**

Atendiendo lo peticionado por el apoderado actor en escrito remitido por correo electrónico en el que solicita el emplazamiento del demandado **CARLOS FERNANDO MEDINA** en razón a que desconoce otra dirección para su notificación, el despacho ordena su ***emplazamiento***, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Ordénese a la secretaría efectuar la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1a9367ae404934ff8f62f82377c3bf3b807d459b36d73337235d8266dc04f3b
Documento generado en 03/11/2020 12:24:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	: ANA RUBIELA MEDINA VITOVIZ
CAUSANTE	: PATROCINIO MEDINA CAMPO
RADICACIÓN	: 41001400300120200027000

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

La señora ANA RUBIELA MEDINA VITOVIZ, por intermedio de procurador judicial, solicitó la apertura del juicio de sucesión intestada del causante PATROCINIO MEDINA CAMPO, de la que conoció inicialmente el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, el que mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2020, la rechazó por falta de competencia al considerar que se trataba de menor cuantía, ordenando su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, por lo que fue sometida nuevamente a reparto, correspondiendo a este Despacho Judicial.

3. CONSIDERACIONES.

Una vez estudiada la demanda antes citada, observa el Despacho que, de acuerdo al avalúo catastral del bien relicto objeto de la misma, es de $9.526.000 y como para efectos de determinar la cuantía del proceso el art. 26 del C.G.P., prevé en el numeral 5 que ésta se determina por el avalúo catastral, significa que dicha suma no supera la mínima cuantía.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el parágrafo del art. 17 del C.G.P., es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la demanda citada y no a los Juzgados Civiles Municipales, por cuanto éstos conocen de asuntos de Menor Cuantía.

Por tal razón, este Despacho la rechazará por falta de competencia para conocer de la misma y consecuencialmente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia de este Juzgado para conocer de la demanda de Sucesión Intestada del causante PATROCINIO MEDINA CAMPO, propuesta por ANA RUBIELA MEDINA VITOVIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma ciudad.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA, identificado con la C.C. No. 1.081.400.294 y T.P. No. 344.746, para que actúe en estas diligencias conforme a las facultades del poder conferido.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
596024316a0f3fc1104a242927caa8a857b15e589b275f3497ec0b7445985701
Documento generado en 03/11/2020 09:09:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	LUCIA CORTES GUARIN
RADICACIÓN	**41001400300120200030800**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** actuando mediante apoderada judicial en contra de **LUCIA CORTES GUARIN.**

Para ello se tiene que mediante providencia de fecha 20 de octubre del 2020, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora la Dra. LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. con NIT. 860.035.827-5** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **LUCIA CORTES GUARIN identificado con c.c. 30.004.952** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagare No. 2566673** presentado como base de recaudo así:

1.1. Por **$35.927.703,oo** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 11-09-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por **$3.387.170,oo** Mcte, correspondiente a los intereses remuneratorios.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. **RECONOCER** a la Dra. **LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS identificada con c.c. 1.010.223.051 de Bogotá y T.P. 301.872 del C.S. de J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13cf499e2463c4aa1c4e921ebdaca12c4993edf66c8c2cc746e4ed002bcfa435
Documento generado en 03/11/2020 10:18:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	LUCIA CORTES GUARIN
RADICACIÓN	**41001400300120200030800**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** actuando mediante apoderada judicial en contra de **LUCIA CORTES GUARIN.**

Para ello se tiene que mediante providencia de fecha 20 de octubre del 2020, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora la Dra. LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. con NIT. 860.035.827-5** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **LUCIA CORTES GUARIN identificado con c.c. 30.004.952** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagare No. 2566673** presentado como base de recaudo así:

1.1. Por **$35.927.703,oo** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 11-09-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por **$3.387.170,oo** Mcte, correspondiente a los intereses remuneratorios.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. **RECONOCER** a la Dra. **LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS identificada con c.c. 1.010.223.051 de Bogotá y T.P. 301.872 del C.S. de J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13cf499e2463c4aa1c4e921ebdaca12c4993edf66c8c2cc746e4ed002bcfa435
Documento generado en 03/11/2020 10:18:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	LUCIA CORTES GUARIN
RADICACIÓN	**41001400300120200030800**

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades, de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en los numerales 1 y 2 del escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa7d19abe3fdc9f716b47efd70a1365913d6f6be179dc9c07574c5d01582243**
Documento generado en 03/11/2020 10:20:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA.
DEMANDADO	CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMIREZ
RADICACIÓN	**41001400300120200032400**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMIREZ**.**

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMIREZ contenida en un título valor – Pagare No. 11345332, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **$13.631.452,oo** por concepto de capital de la obligación más los intereses corrientes por la suma de **$2.037.154,oo**, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles esto es (30 de septiembre de 2020) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, igualmente por la suma **$69.499,oo** por concepto de primas de seguros.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes **($35.112.120)** y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por el PCSJA19-11431 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMIREZ,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARIA PAULINA VELEZ PARRA** identificada con **c.c. 55.063.957 y T.P. 190.470 del C.S. de J**, para que obre como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd5d8744f5d309fd1b232fd76fd254a61a8e17539176da4f7617efab85262d53

Documento generado en 03/11/2020 10:11:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ISMAEL NAVARRO SANCHEZ
DEMANDADO	GUILLERMO BAHAMON MORA
RADICACIÓN	**41001400300120200032700**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por ISMAEL NAVARRO SANCHEZ obrando en causa propia y en contra de GUILLERMO BAHAMON MORA**.**

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado GUILLERMO BAHAMON MORA contenida en un (01) título ejecutivo – letra de cambio obrante en el expediente digital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **$5.000.000,oo** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día 18 de diciembre de 2018 y hasta la fecha en que se realice el pago.

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes **($35.112.120)** y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por el PCSJA19-11431 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ISMAEL NAVARRO SANCHEZ** obrando en causa propia y en contra del demandado **GUILLERMO BAHAMON MORA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **ISMAEL NAVARRO SANCHEZ identificado con c.c. 93.150.816 de Saldaña - Tolima,** para actuar en causa propia en estas diligencias dada la cuantía del proceso.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67aa9326a62a03cedb5317fa8041a8f430e80e1a4fec9eeba09126086c57ba71

Documento generado en 03/11/2020 10:15:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSE ROBERTO REYES
DEMANDADO	ALONSO CLAVIJO GUARNIZO
RADICACIÓN	**41001400300120200032900**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta **JOSE ROBERTO REYES** por obrando en causa propia y en contra de **ALONSO CLAVIJO GUARNIZO.**

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **ALONSO CLAVIJO GUARNIZO** contenida en un (01) título ejecutivo – letra de cambio obrante en el expediente digital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **$5.000.000,oo** más los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre las anteriores sumas a partir del día siguiente en que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se realice el pago.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes **($35.112.120)** y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por el PCSJA19-11431 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **JOSE ROBERTO REYES** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **ALONSO CLAVIJO GUARNIZO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JUAN PABLO QUINTERO MURCIA** identificado con **c.c. 12.123.096 y T.P. 178.652 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
537395d40173ca1ad2310941f2316dbd222d1b38a184c72b7bbe1344cae58a92

Documento generado en 03/11/2020 10:17:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Tres (3) de Noviembre de 2020

PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)**
DEMANDANTE: **DIANA MARGARITA MORALES CORTES**
DEMANDADO: **DEYAMILENA CORDOBA CANDELA**
RADICACION: **41001400300120140098000**

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **DIANA MARGARITA MORALES CORTES** contra **DEYAMILENA CORDOBA CANDELA** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del articulo 317 del Código General del Proceso establece,……" *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde julio de 2016 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso iniciado por **DIANA MARGARITA MORALES CORTES** contra **DEYAMILENA CORDOBA CANDELA** por ***desistimiento tácito***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez**,** **(Original firmado)**

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Tres (3) de Noviembre de 2020

PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)**
DEMANDANTE: **LUIS EDUARDO BONILLA GALINDO**
DEMANDADO: **ROJAS ARCILA S. EN C.**
RADICACION: **41001400300120140102000**

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **LUIS EDUARDO BONILLA GALINDO** contra **ROJAS ARCILA S. EN C.** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del articulo 317 del Código General del Proceso establece,……" *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde agosto de 2015 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso iniciado por **LUIS EDUARDO BONILLA GALINDO** contra **ROJAS ARCILA S. EN C.** por ***desistimiento tácito***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez**,** **(Original firmado)**

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Tres (3) de Noviembre de 2020

PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)**
DEMANDANTE: **LIGIA ROCIO QUINTERO DUSSAN**
DEMANDADO: **LA MIA PIZZA S.A.S.**
RADICACION: **41001400300120140110100**

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **LIGIA ROCIO QUINTERO DUSSAN** contra **LA MIA PIZZA S.A.S.** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del articulo 317 del Código General del Proceso establece,……" *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde mayo de 2017 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso iniciado por **LIGIA ROCIO QUINTERO DUSSAN** contra **LA MIA PIZZA S.A.S.** por ***desistimiento tácito***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez**,** **(Original firmado)**

GLADYS CASTRILLON QUINTERO